



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA DE CONJUECES  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, 07 de febrero de 2023

**REF: IMPEDIMENTO CONJUNTO**  
**RAD: 54-518-31-12-002-2022-000200-01**  
**ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: ERVIN JESÚS CONTRERAS CONTRERAS**  
**APODERADA: Dra. MARIANA ARAQUE TIRADO**  
**ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MUTISCUA**

**CONJUEZ PONENTE: ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA**

**Acta N° 016**

**ASUNTO**

Se resuelve el impedimento planteado por los honorables Magistrados NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO para conformar la sala única de decisión y aprobación del fallo de la impugnación de tutela de la referencia, por configurarse la causal 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

**ANTECEDENTES**

1.- Por reparto correspondió el conocimiento de la impugnación de tutela de la referencia al suscrito <sup>1</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 el Honorable Magistrado Ponente JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ, se encontraba atendiendo impugnación formulada por la doctora MARIANA ARAQUE TIRADO contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en asunto Laborales de fecha 19 de diciembre de 2022. Acción tutelar que se negó por improcedente el amparo invocado contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua.

---

<sup>1</sup> Folio 6 Cuaderno Segunda instancia

3- Advirtiéndolo el Magistrado ponente en el referido auto que, junto con sus compañeros de Sala, doctores NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS Y JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO, concurre presuntamente en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 56 del C.P.P., aplicable al presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

1.- Conoce la Sala dual de la Corporación el presente asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto dispone, que al juez de tutela se le impone la obligación de declararse impedido si advierte que concurre cualquiera de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y atendiendo lo establecido en el artículo 58A de la Ley 906 de 2004, Adicionado por el art. 83, Ley 1395 de 2010.

2.- En el caso de marras observamos que el impedimento presentado obedece al establecido en la causal del numeral 6º del artículo 56 del C.P.P., Causales de impedimento. Son causales de impedimento: (...) **“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.** (subrayado fuera del texto).

3.- En atención a lo anterior, este Magistrado ponente considera necesario analizar la causal de impedimento invocada por los Honorables Magistrados, la cual se entrará a estudiar, advirtiéndolo que los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública.<sup>2</sup> Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto<sup>3</sup>, bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 209 Constitución Política de Colombia

<sup>3</sup> Artículo 29 Constitución Política de Colombia

<sup>4</sup> Artículo 13 Constitución Política de Colombia

4- Revisadas las consideraciones expuestas por los Honorables Magistrados, se observa que como sustento de la misma, su participación en sala fue esencial, formal y trascendental, toda vez, que emitieron un pronunciamiento de fondo en una decisión de primera instancia, la cual fue conocer la solicitud de nulidad desde el auto admisorio de la demanda dentro proceso judicial de servidumbre radicado 2022-00055 por indebida notificación; Configurándose en ese momento los presupuestos ordenados por la Ley y la Jurisprudencia frente al impedimento, que para el caso de estudio los Honorables Magistrados ya habían participado dentro del proceso.

5- De conformidad a lo anteriormente expuesto y continuando con la misma cuerda procesal, para el suscrito magistrado ponente fue acertada la decisión tomada por los honorables magistrados al declararse impedidos conjuntamente, tal como lo consideraron en el numeral 6 del auto de fecha 30 de enero del año 2023, lo cual garantiza su imparcialidad en la administración de justicia, como también la salvaguarda del debido proceso para los extremos procesales.

6- :La Corte constitucional ha señalado y precisado que el ordenamiento jurídico de las diferentes instituciones procesales, en este caso el impedimento ha pretendido mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial quien por un acto voluntario debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando este evidencia que se puede configurar alguna de las causales que se encuentran descritas en la Ley . Esto también con el fin de evitar que se convierta en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de la justicia, pues estos impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe realizarse de forma restringida.

(...)

En definitiva, el derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.<sup>5</sup>

(...)

5. Sentencia S.U. 17421 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

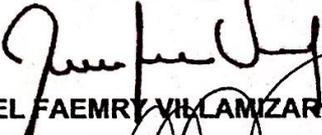
En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

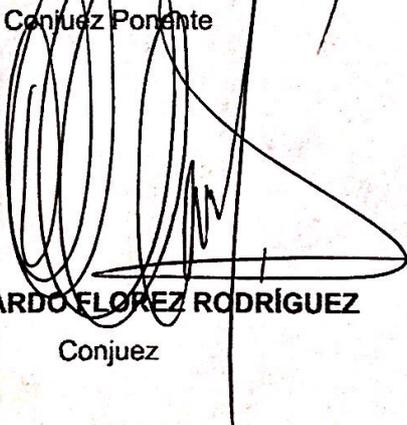
**RESUELVE**

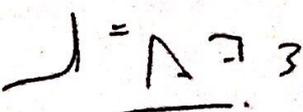
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento conjunto manifestado por los Magistrados integrantes de la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona, doctores NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y JAIME RAUL ALVARADO PACHECO en consecuencia, se declaran separados del conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los señores Magistrados por los medios más expeditos y a las partes intervinientes dentro de la acción constitucional referida. Surtido el trámite vuelvan las diligencias al despacho para su estudio.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA**  
Conjuez Ponente

  
**LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ**  
Conjuez

  
**JUVENAL VALERO BENCARDINO**  
Conjuez